

No se exigirá la inscripción en la Oficina de Empleo a aquellos afectados que, pudiendo estar incluidos en este apartado, hubieran sido declarados por la Unidad de Valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico inválidos permanentes, en grado total, absoluto o gran invalidez.

4. No haber causado derecho a la concesión de una ayuda a explotaciones familiares agrícolas, industriales o de servicios.

5. No haber renunciado, expresa o tácitamente, a una ayuda concedida a explotaciones familiares agrícolas, industriales o de servicios.

6. Que la actividad laboral por cuenta propia, o como socio trabajador de Cooperativa de trabajo asociado o Sociedad laboral a que se destina la subvención, constituya la ocupación habitual del interesado.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por ocupación habitual la que requiera la dedicación del trabajador a tiempo completo, salvo que la acreditación de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de los afectados posibilite el trabajo a tiempo parcial, siendo en este caso incompatible con cualquier otro tipo de actividad laboral.

7. Que el afectado posea una capacidad profesional adecuada a la actividad a desarrollar y que el proyecto sea viable según informe favorable que al efecto se emita por el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º Las subvenciones a que se refiere el artículo 2.º serán incompatibles entre sí y reconocidas por una sola vez, debiendo ser la cantidad a conceder, con el tope de 500.000 pesetas, equivalente al 90 por 100 del valor de la inversión de que se trate.

También serán incompatibles con cualquier otra subvención a fondo perdido que para los mismos fines pueda otorgar cualquier Organismo de la Administración Pública, salvo en el supuesto de que la cantidad concedida sea inferior al 9 por 100 mencionado, en cuyo caso el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico cubrirá la diferencia dentro de los topes establecidos.

Art. 5.º Las solicitudes deberán presentarse en la Unidad de Seguimiento del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico en que esté adscrito el interesado, acompañando cuanta documentación justifique suficientemente la necesidad de la subvención y el destino de la misma.

En todo caso el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá recabar la documentación que estime conveniente o realizar las oportunas comprobaciones que pongan de manifiesto la concurrencia de los requisitos exigidos.

Art. 6.º Las peticiones serán resueltas por el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Contra la resolución adoptada podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, en el plazo de quince días a contar desde la notificación.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Art. 7.º El Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá adoptar las disposiciones necesarias para el adecuado y eficaz seguimiento y control del destino de las subvenciones concedidas.

Art. 8.º Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para dictar las normas de desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilma. Sra. Coordinadora general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4023

*CORRECCION de errores del Acuerdo de 20 de octubre de 1983, de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Madrid.*

Advertido error en la inserción del artículo 13 del Acuerdo de 20 de octubre de 1983, de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Re-

pública Democrática Alemana, firmado en Madrid y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1984, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

El artículo 13 dice: «La expiración del presente Acuerdo no afectará a la rescisión de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el período de vigencia del mismo», y debe decir: «La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos en el período de vigencia del mismo».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4024

*REAL DECRETO 279/1984, de 25 de enero, por el que se deroga el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, y se establece una nueva regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios.*

El Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, reguló las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios, de conformidad con las propuestas de la Comisión para el estudio del Mercado de Valores y siguiendo con ello los principios consagrados en el Derecho comparado y en la doctrina nacional y extranjera. Quedaban así sometidas a una reglamentación especial encuadrada en el marco de las normas generales de contratación, aquellas operaciones singulares, derivadas de ofertas y demandas excepcionales, que tienen o pueden tener repercusiones relevantes en las participaciones relativas de la Sociedad emisora de los títulos-valores y en la posición del adquirente de dichos títulos.

La experiencia adquirida a lo largo de tres años de vigencia del Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, a través de las varias operaciones de ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios tramitadas por las Juntas Sindicales de las Bolsas respectivas en que dichos valores cotizan, hacen aconsejable la publicación de una nueva normativa que recoja los principios básicos sobre puntos que aseguren una mayor fidelidad al objeto de esta regulación: el mantenimiento de la cotización de los valores afectados por la oferta pública de adquisición mientras ésta tiene lugar, la regulación más rigurosa de la información al público y la precisión de las condiciones en que se pueda mejorar una oferta pública así como las que deben regir las llamadas ofertas competidoras.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Las ofertas de adquisición de acciones u obligaciones en ellas convertibles se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y tendrá en todo caso carácter público cuando a través de las mismas se pretenda alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad, siempre que concurra, además, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se refieran a títulos emitidos por Sociedades cuyas acciones, en todo o en parte, estén admitidas a cotización oficial en Bolsa.

b) Que así se disponga por Ley.

c) Que la persona o Entidad que formule la oferta se someta, voluntariamente, a la normativa de este Real Decreto.

Art. 2.º 1. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considera que se pretende alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad cuando se proponga adquirir una participación que represente un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital de la Sociedad o cuando, representando un porcentaje inferior, al añadirse a la participación previamente adquirida, permita alcanzar o superar dicho porcentaje del 25 por 100 y siempre que la oferta comprenda, al menos, un 6 por 100 del capital social.

2. En el supuesto de obligaciones o títulos de renta fija convertibles en acciones, el cómputo de los porcentajes de participación se efectuará teniendo presente la proposición de capital a que daría lugar su conversión, según las condiciones de emisión de aquellos títulos.

3. En todo caso, para el cálculo de los porcentajes de participación se computarán no sólo las participaciones directas, sino también las indirectas y cuando la oferta sea formulada